

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**LA VERDAD BIOLÓGICA Y LA VERDAD LEGAL EN LA DETERMINACIÓN
Y CONSTITUCIÓN DE LA FILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de abogada

Línea de investigación:

EL DERECHO Y SU APLICACIÓN EN EL CAMPO SOCIAL Y JURÍDICO

Caracterización técnica del trabajo:

Desarrollo

Autora:

Estefany Hilda Morales Bernal

Director:

María Fernanda San Lucas Solorzano, Ab. Mg.

Ambato - Ecuador

Febrero 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACION

Tema:

LA VERDAD BIOLÓGICA Y LA VERDAD LEGAL EN LA DETERMINACIÓN Y
CONSTITUCIÓN DE LA FILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Línea de Investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Autora:

Estefany Hilda Morales Bernal

Maria Fernanda San Lucas, Ab. Mg.

f. 

CALIFICADOR

Mayra Cristina Mena, Ab. Mg.

f. 

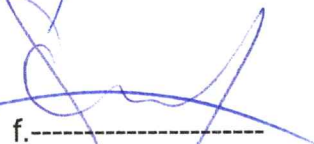
CALIFICADOR

Juan Carlos Acosta Teneda, Mg.

f. 

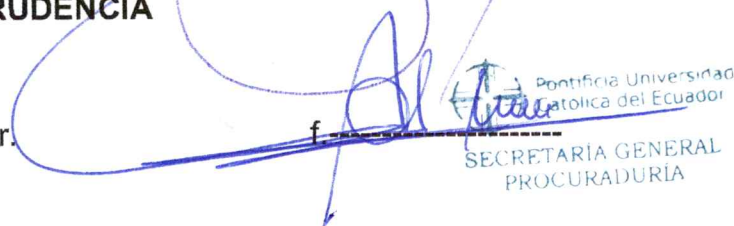
CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

f. 

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr.

f. 

SECRETARIO GENERAL PUCESA

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA

Ambato-Ecuador

Febrero 2022



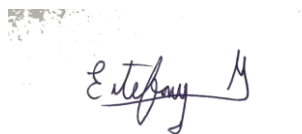
BIBLIOTECA

DECLARACION DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **ESTEFANY HLDA MORALES BERNAL**, CON cc.0604050120, autora del trabajo de graduación titulado “**LA VERDAD BIOLÓGICA Y LA VERDAD LEGAL EN LA DETERMINACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA FILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**”, previa la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la Escuela de **JURISPRUDENCIA**

1. Declaro tener el pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respeta los derechos de autor.

2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, al referido trabajo de graduación, respeta las políticas de propiedad intelectual de Universidad



Estefany Hilda Morales Bernal

CC.0604050120

Ambato-Ecuador

Febrero 2022

AGRADECIMIENTO

A mis padres por todo el esfuerzo que han puesto en mí, su confianza y su amor en este proceso académico, a mis maestros, a cada uno de ellos que han aportado con su granito de arena en este proceso.

DEDICATORIA

A mi madre, que se encuentra en el cielo, gracias a ella soy una gran mujer y seré una excelente profesional, su compañía me ha permitido ser una buena hija con mi papá, todo mi esfuerzo, sacrificio y dedicación se los debo a ustedes, siempre me acompaña en cada paso que doy.

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo desarrollar criterios jurídicos sobre la verdad biológica y la verdad legal, en relación a la filiación con estricto apego a la legislación ecuatoriana, según lo que mandan los artículos 24 y 248 del Código Civil. En este trabajo investigativo, se realiza un análisis sobre la verdad legal y su aplicación para prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente, excluyendo el derecho de filiación con respecto de la relación entre el padre biológico con su hijo consanguíneo.

El presente análisis, se basa en el paradigma crítico propositivo, mediante su desarrollo se determina el nexo entre estos dos principios con respecto a la línea de parentesco entre niños, niñas y adolescentes con sus ascendentes.

El resultado que más sobresale en este estudio hace referencia a la afirmación irrevocable de la persona que voluntariamente reconoció a su hijo, con la finalidad de garantizar lo que determina el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Palabras clave: filiación, verdad biológica, verdad legal

ABSTRACT

The objective of the research is to develop legal criteria on biological and legal truth in relation to parentage with strict adherence to Ecuadorian legislation according to what is mandated by articles 24 and 248 of the Civil Code.

In this investigative work, an analysis is carried out on the legal truth and its application to prevail the best interests of the boy, girl and adolescent, excluding the right of filiation with respect to the relationship between the biological father and his consanguineous child.

The present analysis is based on the critical propositional paradigm, since through its development the nexus between these two principles is determined with respect to the kinship line between boys, girls and adolescents with their ascendants.

The result that stands out the most in this study refers to the irrevocable affirmation of the person who voluntarily recognizes his/her child, in order to guarantee what is determined by art. 35 of the Constitution of the Republic of Ecuador, in accordance with article 1 of the Organic Code of Children and Adolescents.

Keywords: affiliation, biological truth, legal truth

INDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	4
1.1. VERDAD BIOLÓGICA.....	4
1.1.1. Antecedentes históricos de la verdad biológica.	4
1.1.2. La verdad biológica	4
1.1.3. Identidad biológica	5
1.1.4. La verdad biológica en la determinación de la filiación	7
1.1.5. Principio de la verdad biológica.....	8
1.1.6. Las pruebas biológicas de la filiación.....	8
1.1.7. Las pruebas biogenéticas de Paternidad	10
1.1.8. Análisis de paternidad mediante PCR	11
1.2. VERDAD LEGAL	12
1.2.1. Antecedentes de la filiación	12
1.2.2. La Filiación.....	14
1.2.3. Reconocimiento de hijo extramatrimonial.....	14
1.2.4. Determinación de la filiación	15
1.2.5. Clases de filiación.....	16
1.2.6. Filiación por consanguinidad	17
1.3. FILIACIÓN EN PERÚ, COLOMBIA Y CHILE	18
1.3.1. FILIACIÓN EN PERÚ	18
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	24
2.1. Métodos Aplicados	24
2.2. Técnicas e Instrumentos	24
2.3. Población y muestra.....	25
CAPÍTULO III. RESULTADOS. ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	27
3.1. Presentación de Resultados	27
3.2. ANALISIS GENERAL.....	31
CONCLUSIONES.....	33
RECOMENDACIONES	35
BIBLIOGRAFIA.....	37
ANEXOS	40

INTRODUCCIÒN

Los dos principios a ser analizados son: a) la verdad biológica y b) la verdad legal; se plantea el estudio de la relación vigente entre estos dos fundamentos del derecho de familia, con la finalidad de determinar el vínculo y armonía dentro de un mismo sistema jurídico. Pues existen diferencias en el ámbito de aplicación; debido a que, determinaría la verdad biológica sin la existencia de un vínculo parento - filial entre padres e hijos.

Al ser el Ecuador un país garantista de derechos y justicia, con base en el artículo 11 de la Constitución de la República; donde se desarrolla el principio de igualdad material y formal, que se deriva de la norma imperativa; donde todas las personas son iguales y goza de los mismos derechos y obligaciones; si el padre del niño, niña y adolescente desea reconocerlo, no se realizaría el cambio de apellido para que, se constituya la filiación del mismo; dentro del ejercicio de interpretación de la norma, se consideraría hacer relación de la ponderación, donde el derecho del niño, niña y adolescente está por encima del derecho del padre de reconocer a su hijo, pero se tiene la verdad biológica, que se evidencia con el examen de ADN, el mismo que prueba la compatibilidad genética.

El fundamento doctrinario dentro del proceso, en caso de crear oposición por parte del emplazado se encuentra dirigido a la actuación de la prueba de ADN, toma como referencias las muestras del padre y madre y el hijo. El juzgador, en mérito del resultado de la prueba biológica de ADN resuelve la causa.

Como fundamento doctrinario, se consideraría a la prueba biológica, que se realiza por orden de los Jueces de familia o defensores de familia, con el objetivo de, que se reconozca la paternidad de los hijos extramatrimoniales, es la filiación para proteger los derechos de los niños a tener un nombre y una familia. Es decir, que en principio el examen de ADN es determinante para el dictamen judicial.

En este sentido, La Corte Nacional (2012) indica que:

El reconocimiento, por su forma, es acto declarativo, pero por su fondo es acto constitutivo de estado civil, porque la sola realidad biológica no configura el vínculo jurídico mientras, no se integre con el reconocimiento o con la sentencia judicial que la establezca, por lo que su efecto

trascendental es su irrevocabilidad. La filiación es acto jurídico que nace del lazo biológico que une al hijo con su padre y su madre. (p.4).

Concluyendo que la Constitución de la República en su art. 44 determina:

Atender al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derecho que prevalece sobre cualquier otro es decir, su derecho a rescatar judicialmente su verdadera identidad, apellidos y filiación paterna. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34)

Con lo anteriormente descrito, se concluye que el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar las necesidades y derechos de aquel de manera primordial, por lo que, al desconocer su origen biológico, se le estaría vulnerado el mencionado principio.

Como pregunta de estudio se propone: ¿De qué manera la verdad biológica y la verdad legal influyen en la determinación y constitución de la filiación en la legislación ecuatoriana? En la presente investigación, se presenta cómo la verdad biológica y la verdad legal influiría para que, se determine y constituya la filiación, como reza la Constitución, y en consecuencia el Código de la niñez y adolescencia, donde prevalece el interés superior del niño, niña y adolescente; también cabe preguntarse: ¿dónde queda el derecho que tiene el padre de reconocer a su hijo?

El objetivo general del trabajo propuesto es analizar la verdad biológica misma, que se contrapone a la verdad legal, para efectuar la determinación y la constitución de la filiación en la legislación ecuatoriana

Como primer objetivo específico plantea contrastar doctrinariamente la filiación consanguínea y la filiación legal para el establecimiento del parentesco, mediante el estudio de normativa y doctrina

Segundo objetivo específico, se pretende diagnosticar la situación de la determinación y constitución de la filiación en comparación con legislaciones internacionales, básicamente en los países de Chile, Colombia y Perú.

Tercer objetivo específico se desarrollarán criterios jurídicos sobre la verdad biológica y la verdad legal en la determinación y constitución de la filiación en la legislación ecuatoriana.

El método empleado es el deductivo, va desde la premisa mayor hasta la menor, para esto, se encuentra con cuerpos legales que ayudan a argumentar el contenido de la presente investigación.

Los métodos específicos empleados son: el dogmático y comparativo. En cuanto al método dogmático, se analiza cuerpos legales ecuatorianos, a saber, el Código Civil, y el Código de la Niñez y Adolescencia, que versan sobre la filiación y los derechos que tiene el niño, niña y adolescente. Mientras que, en relación al método comparativo, se efectúa una contrastación entre criterios jurídicos ecuatorianos y los cuerpos legales de Colombia, Chile y Perú.

Se desarrollan adicionalmente criterios jurídicos sobre la verdad biológica y la verdad legal, en la determinación y constitución de la filiación en la legislación ecuatoriana a través de entrevistas a expertos sobre el tema.

De esta manera, se llega a diagnosticar que el Estado pudiera considerar el derecho del padre biológico como un derecho primordial sin esquivar el derecho que tiene el niño, niña o adolescente de ser reconocido por su verdadero padre; actualmente existe un vacío legal en este aspecto, donde prevalecería el interés superior del niño.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. VERDAD BIOLÓGICA

1.1.1. Antecedentes históricos de la verdad biológica.

Con respecto al proceso judicial con el examen de ADN Illanes (2008), menciona que hoy en día, el proceso judicial de filiación concluye con el examen de ADN, sin embargo, cuando no se contaba con la técnica de compatibilidad de ADN, se llegaba solamente a una verdad jurídica, ahora se accedería a una verdad biológica. Los exámenes en nuestro país sólo son realizados en centros privados, no se tiene hasta la actualidad unidades públicas como hospitales o laboratorios y/o un cuerpo médico forense especializado; a diferencia de lo que sucede en el vecino país de Perú.

No obstante, los propios expertos en genética advierten sobre los peligros que implica el manejo de esa información, por lo que, de nada sirven las técnicas “infalibles” sin el debido compromiso ético de los profesionales involucrados, es decir, el cuidado y sigilo pertinente de los poquísimos Centros de Investigaciones Biomoleculares, donde a diario se realizan esta clase de estudios.

Walter Sutton, en 1902, fue el pionero en implementar lo que ahora se conoce como tecnología de DNA combinante, la cual, ayuda a verificar la compatibilidad genética de cualquier individuo. Dichas pruebas, tienen total relevancia sobre todo al momento de verificar quienes son los padres de un menor. Al respecto, en el Ecuador existen dos formas de ser declarado padre, según Ramírez (2020), la primera de ellas es la procuración biológica y la segunda mediante el camino legal, donde el padre hace un reconocimiento voluntario.

1.1.1. La verdad biológica

En cuanto a la relevancia de la verdad biológica en relación a la determinación de la filiación, Gonzales (2012), establece que la verdad biológica es importante debido a la trascendencia jurídica que acarrea el hecho de determinar la filiación, pues el ordenamiento español pretende, en la medida de lo posible, que coincida la filiación jurídica con el hecho biológico de la procreación, acoplado con la verdad biológica, con respecto a la Constitución española de 1978, ésta recoge otros principios a los que otorga un papel fundamental en la determinación del

vínculo filial: el favor filii o beneficio del hijo, conforme a la protección de la familia y la seguridad jurídica, que integran la verdad de la sociedad.

Exactamente, se considera una de las controversias más polémicas del Estado que, se plantea en la actualidad, nace a raíz de dotar de mayor trascendencia al tema biológico que demuestra cual, es la real filiación de una persona, en contraposición a la filiación resultante de la normativa que aún no ha sido resuelta. Ambos principios, que se encuentran en distintas ramas de la ciencia son fundamentales para establecer la filiación, en orden a salvaguardar la paz, la familia y la seguridad jurídica.

Cuando existe un donante que entrega voluntariamente gametos, los beneficiarios de tal donación, quienes asumieron la responsabilidad de ser padres, en el momento en que decidieron conllevar los genes de otras personas, motivados por su condición, obtienen como efecto de esto el nacimiento del hijo, el mismo que tiene ya sus genes inalterables, no están por lo tanto, en posibilidad de revocar el acuerdo previo, pretendiendo que los padres biológicos asuman la filiación; en otras palabras, no existiría una especie de arrepentimiento o retractación por parte de los padres que concibieron a su hijo mediante donación de gametos; no es posible que, después de llegar a un acuerdo con los donantes, declinen de su decisión.

1.1.2. Identidad biológica

El Observatorio de Derechos Humanos del Senado de Argentina (2016), menciona que la identidad personal, se relaciona con la biológica, resalta que la primera ha sido abordada desde dos dimensiones:

- Su faz estática, la misma que, se encuentra vinculada de forma directa con la autenticidad de la persona y sus atributos como el nombre, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, su imagen, el emplazamiento en su familiar y los datos biológicos o genéticos.
- Su faz dinámica que, se involucra con la proyección social del sujeto, sus valores, creencias, ideología y cultura, es decir, todo aquello, que se adquiere con el desarrollo de la vida de la persona, la identidad se relaciona con cada persona al momento de buscar la información de donde es, quienes son sus padres, en relación a sus nombres y apellidos

y esto, se vincula con los derechos, que se encuentran plasmados en la Constitución en definitiva, estos dos aspectos serían estudiados con más profundidad como es el caso de la autoconstrucción identificativa y los procesos, que se dan para que el mismo se lleve a cabo.

No obstante, con la extensión de derechos y sus nuevas corrientes de análisis se replantea el razonamiento clásico, al considerar que no todos los datos, que se encuentran serían considerados estáticos. El acceso a la verdad genética se ha transformado en un elemento prioritario para la construcción de la propia identidad del sujeto, y esto da un impacto en la historia, acaecería en un emplazamiento filiatorio que, se modifica su entorno. Por lo tanto, el derecho a la identidad sería analizado desde dos facetas diferentes a las ya concebidas por la doctrina clásica: una de orden interno, que refiere a los procesos de autoconstrucción de la identidad, y otra externa, que remite a los procesos sociales de construcción.

La identidad personal va relacionada con la identidad biológica, primeramente, la identidad se relaciona con la identificación de cada persona, de dónde es, quiénes son sus padres, sus nombres y sus apellidos y esto se vincula con los derechos, que se encuentran plasmados en la Constitución, resulta los aspectos que serían estudiados a profundidad, como es el caso del autoconstrucción de la identidad y los procesos, que se dan para que se lleve a cabo.

La verdad biológica con respecto a un vínculo de sangre, da parentesco a una persona con otra, como se refiere Cifuentes (2001), la identidad biológica es el lazo sanguíneo que une a los hijos con sus padres, derivada de la ascendencia parental, no se renunciaría ni siquiera en la más mínima parte independientemente de la voluntad personal, el sujeto de derechos tiene que ser una persona con derechos y obligaciones, por cuanto éste carece de alguna de las posibilidades modificadoras sobre lo que es en sí, lo conciertan y lo interpretan, atendiendo a los datos reales de su entidad corporal y espiritual. No sería menos o distinto, no existiría otro, ni se traspasaría a otros, ni se renunciaría a sí mismo, modificarse en su ser ni transferirse en el que, no se dejaría suelto ni el más mínimo detalle, que se encuentra, y por lo cual, el mismo no es menos a nadie y esto, no se transferiría ni tampoco dar por que es irrenunciable.

Cuando se habla de la verdad biológica, el autor Martínez (2017), hace ciertas preguntas, que se vuelven existenciales, sean filosóficas, sean psicológicas: ¿quién soy?, ¿de dónde vengo?, ¿quiénes son mis orígenes?, de estas interrogantes nace el derecho a conocer la identidad biológica, y de una amplia valoración de investigar, y mantener el árbol genealógico de la familia sanguínea. Por ello el jurista argentino, Roberto Boqué Miró (1999), da a conocer que toda persona siempre desea saber sobre sus genes, se interroga por su procedencia y sobre cuál es el origen de su vida. A medida que pasan los años, las personas necesitan saber sobre su historia, lo que se constituye una autodeterminación cultura, que se proyecta a través de las generaciones. De esta manera, el derecho a la identidad implica una respuesta clara y determinante de sus orígenes.

1.1.3. La verdad biológica en la determinación de la filiación

Cuando se habla de filiación se refiere al lazo que une a un padre o una madre con su hijo, Huarte (2009), hace referencia a varias clases de filiación: por naturaleza, adoptiva y la derivada de las técnicas de reproducción asistida. En virtud del principio de igualdad, cada una de estas filiaciones tiene los mismos efectos, es decir, producen los mismos derechos y obligaciones, son nexos causales distintos por lo que el modo de establecerlos jurídicamente no sería el mismo. De hecho, el principio de verdad biológica, tan exaltado en la actualidad, juega un papel diferente en cada uno de los tipos de filiación. La filiación por naturaleza, se encuentra el hecho biológico de la procreación, y el derecho se aproximaría a entablar la relación de filiación, por esto entra la verdad biológica. Sin embargo, en la filiación adoptiva y en la derivada de las técnicas de reproducción asistida, obviamente el legislador no parte del hecho biológico de la procreación, sino que crea entre dos sujetos la relación de filiación. A este mecanismo se le denomina "Constitución".

Huarte (2009), da a conocer cuando se constituye otras filiaciones diferentes a la procreación, la misma se da con un vínculo filial de la adopción, que es otra manera de unión de padres e hijos para proveer sus derechos. Así, la ley Española 21/1987 define el régimen de filiación, que se deriva de algunas técnicas, donde el legislador establece otras maneras de tener la filiación, si esta

no es por un vínculo consanguíneo y así da por culminado la constitución de la filiación.

A continuación, se estudia el régimen de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida, a pesar de que el legislador, al dictar las reglas para establecer la filiación de los hijos nacidos mediante el empleo de estas técnicas, ha utilizado el concepto de determinación, se llega a la conclusión de que el concepto adecuado es el de "constitución" de tal filiación.

1.1.4. Principio de la verdad biológica

Para la filiación, lo principal es el vínculo jurídico que, se tiene de parte de un padre con su hijo, Huarte (2009); la filiación tiene como rama primordial el vínculo biológico en el que cada persona se identifica con sus semejantes, sin dejar de lado la socialización y las bondades que esta tiene, pero hay que dejar en claro que tiene un papel muy importante cuando existen lazos de sangre entre los mismos, con lo que cada uno se identifica, una vez que ya, no se encuentra dentro del útero de la madre, se generó una indudable trascendencia referida al hablar del significado psicosocial de la esterilidad humana. Es por esto que el legislador, fija algunas precauciones que conducen al vínculo paterno filial, conforme a las circunstancias que identifican entre sí a la persona que aportó su material genético para la concepción y al producto resultante, una vez separado del seno materno.

Existe un enlace biológico de padre e hijo, según Illanes (2008), no resulta complicado suponer quien es el verdadero progenitor para el legislador; lo difícil es, demostrar la vinculación biológica, no obstante, a través de una prueba de compatibilidad en la cual, el sistema da una certeza de casi el 100 %, se determina el lazo paterno filial. Pero existe un margen de error del 1 % en el número de cromosomas, que se encuentran en el ADN, tipo de sangre y en la compatibilidad de padre e hijo, en el código genético se verificaría el cromosoma del padre e hijo, con el objeto de identificar su compatibilidad.

1.1.5. Las pruebas biológicas de la filiación

Si se habla de la posesión, que se tiene del hijo en la época de la concepción, el autor Cifuentes (2001) dice que existen elementos de convicción, de los que deriva un beneficio procesal esencialmente probatorio: la presunción de filiación

a favor del ser que ha nacido del vientre materno en estas circunstancias y a cargo de las personas involucradas; la naturaleza de estas presunciones permite normalmente la prueba en contrario es decir, que exista causas y consecuencias en posterioridad y esto da la carga de la probabilidad con el hecho de presunción que existe entre padre e hijo, se da paso a la verdad provisional de la ley, esto no quiere decir que, el padre que reconoció al hijo deba de ser el mismo que por verdad biológica lo es.

La Genética, se encarga del estudio de los cromosomas, en esta perspectiva, Cifuentes (2001) aclara que es la ciencia encargada de estudiar la herencia biológica, es decir, la transmisibilidad de los caracteres genotípica y fenotípica de generación en generación es decir, el conjunto de cromosomas, que se pasa de un padre a un hijo. Refiere Noele Lenoir, integrante del Consejo Constitucional de Francia y presidente del Comité Internacional de bioética de la UNESCO, que los progresos de la genética, que se dan por el ADN y esto funciona conjuntamente con el ARN, las características de un ser humano están codificadas en su DNA (ácido desoxirribonucleico) en si se organiza en los cromosomas y los genes, que se encuentran presentes en los diferentes cromosomas, cabe recalcar que el código genético es universal por lo que todo el mundo posee.

Todo ser humano posee 46 pares de cromosomas, pero cabe recalcar que lo que diferencia el sexo masculino del femenino son los cromosomas sexuales es decir, los cromosomas sexuales de una mujer son XX, mientras que de un varón es XY. La diferencia entre estos caracteres sexuales es que los hombres poseen un gen SRY el cual, es responsable de presentar los rasgos fenotípicos de un varón, mientras que las mujeres poseen el 46 % de genes.

Prueba de los polimorfismos cromosómicos

Illanes (2008) menciona que: “en el estudio de las características y conformación de algunos cromosomas los cuales, presentan regiones propias e individuales, identifica la transmisibilidad dominante del polimorfismo de padre a hijo” (p.9).

Los polimorfismos cromosómicos, son alteraciones genéticas presentes en la cadena de ADN de las personas y debido a estas alteraciones, se desencadenan una serie de enfermedades.

El uso del polimorfismo según Caratachea (2007), es usado para la detección de ciertas enfermedades por ejemplo, si el hijo presenta una patología y este no ha sido reconocido por el padre, el polimorfismo que presenta este niño es decir, el gen alterado, se hallaría a través de un mapeo genético. En este mapeo se investiga el polimorfismo que es heredado junto con la enfermedad del padre, con el fin de determinar este polimorfismo presente en regiones más pequeñas del cromosoma, de tal manera que se localice el gen afectado en el cromosoma.

1.1.6. Las pruebas biogenéticas de Paternidad

Pérez (2012), hace referencia a que el ADN es el material hereditario de todos los seres humanos, este ADN contiene un código genético. El ser humano tiene aproximadamente entre 20.000 y 25.000 genes, cada persona tiene dos copias de estos genes, muy importantes para la formación de moléculas denominadas proteínas, que sirven para el correcto funcionamiento de las células del organismo. El ADN es una sustancia básica, que actúa como componente esencial, otorgando las características y gobierna las funciones fisiológicas de todo ser viviente.

El ADN, se obtendría de líquidos biológicos como saliva, líquido seminal o vaginal e incluso pelo y uñas, mediante cualquiera de estas muestras es posible realizar una extracción de ADN, para practicar una prueba de paternidad en la que, se evidencie la compatibilidad entre padre e hijo, evalúa la composición química, que la realizan los biólogos moleculares en centros especializados.

Illanes (2008), refiriéndose a las pruebas de paternidad, manifiesta que la genética, en el que se consideran cromosomas, ADN y genes, que son relacionados para determinar la filiación, desde el momento de la fecundación los materiales genéticos dan una relación de certeza; adicionalmente se descargan otras pruebas científicas, como es el caso de las proteínas séricas lo cual, se haría efectivo para que después de unos años exista derecho a la sucesión.

El estudio de los materiales genéticos permite acreditar la relación biparental entre el presunto padre y el hijo, según sea el caso, se alcanza una certeza absoluta, desecha o supera así a la prueba hematológica o de los grupos sanguíneos. Al mismo tiempo su contundencia, descarta otras pruebas científicas, todas ellas efectivas, pero sólo para determinar una imposibilidad o

descarte de paternidad, conforme a los factores biológicos analizados, susceptibles de haber, se transmitido por medio de las leyes de la herencia.

En lo relacionado al material genético, Asimov (1966), menciona que, cuando se dona el material genético y este sería de forma gratuita u onerosa, el mismo carece de voluntad de la creación, por tanto, no tiene obligaciones ni adquiere derechos de una relación paterno-filial. Se tiene que, un embarazo se daría de forma accidental, cuando un hombre y una mujer mantienen relaciones sexuales sin tener la voluntad de concebir un hijo; con el uso de las técnicas de reproducción asistida, la donación del material genético está agota el acto de la donación es obligatorio.

Se reconoce que, para que exista contrato es suficiente con la donación genética, de quien entrega los espermatozoides a un matrimonio infértil ; el donante pudiera aducir que el hijo tiene sus genes y por ende es suyo, en lo que se refiere a la paternidad, por otro lado también alegaría que el hijo no es suyo, sino que más bien, los pertenece a los padres a quienes dono los espermatozoides, existe la voluntad en la pareja de emplear estos métodos como una solución para la procreación, las mismas consideraciones se dan en referencia a la donación de óvulos, tanto en estos como en espermatozoides que son donados no existe el nexo filial, careciendo de fundamento biológico, así lo establecen Grossman y Martínez al referirse a la voluntad como vinculo principal para la procreación .

1.1.7. Análisis de paternidad mediante PCR

El PCR o reacción en cadena de la polimerasa según Tamayo de Dios L- Ibarra C- Velasquillo C (2013), es una reacción enzimática realizada in vitro que tiene la función de amplificar millones de copias específicas de ADN durante muchos ciclos repetidos.

Las pruebas de paternidad serian naturales o jurídicas en sí, esto hace referencia a la coincidencia entre el padre e hijo. Herráez (2012), indica que las pruebas de paternidad, se basan en la trasmisión de un único gen, se indica cada dos copias de una región de nuestro genoma, es una idéntica a la materna y otra a la paterna.

1.2. VERDAD LEGAL

La Constitución de la República del Ecuador, en lo referente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el art.44 señala que, el Estado es el encargado de brindar el ejercicio de sus derechos; el interés superior del niño, se encuentra por encima de los derechos de las demás personas para lo cual, el art.45 ibídem garantiza el derecho a la vida, integridad física, a conocer de su identidad, saber cuál es su nombre y por consiguiente, a saber quiénes son sus verdaderos padres, así se encuentren ausentes, entendiéndose que toda persona tiene el derecho de poseer el apellido de sus padres biológicos.

El Código Civil manifiesta en su art.248 que, el reconocimiento es un acto libre y voluntario, se tomaría en cuenta que la persona que reconoce a un niño, niña o adolescente no necesariamente ha de ser su padre biológico; se daría el caso que el padre abandona a su hijo, y otra persona, para que, no se quede sin apellido, o no lleve el apellido de la madre, lo reconoce voluntariamente; al realizar el reconocimiento existen consecuencias legales, se queda como hijo legítimo de esa persona por ejemplo, en la eventualidad de que en el futuro se plantearía un juicio de alimentos o juicio de repartición de bienes, el niño, niña o adolescentes así no fuese hijo biológico de esa persona, tiene derecho, por el hecho de poseer su apellido.

1.2.1. Antecedentes de la filiación

La filiación, en la época antigua, se daba conforme a la tribu a la que se pertenecía, Penco (2012), menciona que en la época antigua la familia se consideraba como una vinculación individual a partir de la cual, se conformaba una tribu, y se mantenían relaciones entre hombres y mujeres; el hijo solo conocía a la madre mas no al padre, no era posible determinar la paternidad en estas circunstancias. Esto permite afirmar que, en sus orígenes más remotos la familia tuvo un carácter matriarcal, pues el hijo sólo conocía a la madre, porque ella lo alimentaba y crecía. En las comunidades primitivas, existió una cierta promiscuidad que impedía determinar la paternidad.

En Babilonia, Penco (2012), se reconocía a un hijo dentro del vínculo matrimonial y extramatrimonial como en el caso de las esclavas, las consecuencias de no ser reconocido eran la pérdida de toda comisión económica; la filiación se daba por vínculo materno, prevaleciendo los derechos de la misma.

En Grecia, los hijos del vínculo extramatrimonial, según Penco (2012) no eran reconocidos y por lo tanto, sus derechos eran privados, uno de estos era el de sucesión; el mismo autor afirma que en España no estaban obligados a dar alimentos a los hijos por piedad, la madre debía mantener y cuidar al niño. Esta obligación estaba a cargo de la madre. Se negaba el derecho de heredar respecto al padre, pero no a la madre.

Siguiendo con los antecedentes, Penco (2012) refiriéndose al Derecho Romano, que tenía varios postulados sobre la familia, la conformaban madre e hijos, donde el padre era el jefe de la familia, teniendo un régimen Patriarcal; los hijos que se daban dentro del vínculo matrimonio estaban regidos, a su padre o su abuelo, teniendo un parentesco de padres e hijos, pues en esa época no existía la figura del lazo por consanguinidad, cuando un niño nacía se lo daba por incierto quien era el padre y esto hacía que los romanos dejaran desprotegidos a los infantes y se presumía que el niño es del esposo de la mamá que dio a luz sobresaliendo del *ius juris*, entendiéndose esto, por personas de autoridad sobre sí misma y su grupo, naciendo la figura del padre de familia, que aún existe en la actualidad. Los hijos legítimos estaban bajo la autoridad del padre o abuelo paterno; formaban parte de la familia civil del padre, a título de agnados; en cambio entre los hijos y la madre sólo existía un lazo de parentesco natural de primer grado; pero si los hijos nacían sobre las personas que tenían autoridad sobre sí misma en el sentido que no tenían control en sus actos eran tratados como hijos nacidos de un caso accidental entre hombre y mujer, y no tenían un padre cierto, se les llamaba (*spurii* o *vulgo concepti*) porque estaban unidos a la madre y a los parientes maternos, por cognación.

De esta forma, los romanos dejaban desprotegidos a los hijos nacidos de una relación fuera del matrimonio y la paternidad era incierta. Y, se recurría a presunciones tales como: se presume que el padre del hijo es el marido de la madre que dio a luz; esta presunción no es impuesta de manera absoluta, y termina cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio, o si por ausencia o enfermedad del marido, ha sido imposible toda cohabitación, con la mujer, durante el periodo de concepción.

1.2.2. La Filiación

Librero (2014) manifiesta que, la filiación es una relación del ámbito jurídico que, se da entre los padres e hijos con el vínculo de su generación que los une y esto se da por naturaleza y por adopción, da los mismos derechos, que se merece cada uno; en el momento en el, que se va a impugnar la filiación, esta se da cuando es dentro del matrimonio o fuera del mismo. Acciones propias del razonamiento humano que a diferencia del reino de los animales, que se da por el simple hecho del instinto que existe del animal con sus crías.

El derecho de familia, se encuentra estructurado en torno a dos derechos fundamentales propios de la naturaleza: a) el ayuntamiento de la pareja, y; b) la procreación. Lo, que se da en el resto del reino animal, es nada más que instinto; esta sublimizado en el hombre por el amor, el sentimiento del deber y a la intuición del soplo divino insuflado en el espíritu humano. La unión de la pareja se dignifica en el matrimonio monogámico, la procreación crea vínculos, hace nacer deberes y derechos que perduran por toda la vida de los padres y los hijos, e incluso se prolongan después de la muerte.

1.2.3. Reconocimiento de hijo extramatrimonial

Al hablar de reconocimiento de filiación Illanes (2008) menciona que, se propuso una nueva fórmula según la cual, el reconocimiento del padre, se sujetaría al acto cuestionado por la madre y que no produciría ningún efecto no obstante, se consideró también peligrosa en sí misma, la facultad dejada a la mujer de destruir perentoriamente el hecho de reconocer a un hijo fuera del matrimonio es muy común en la actualidad, existen muchas parejas que no han adoptado la manera de casarse y así procrear y formar una familia; posteriormente se concedió la facultad de reconocer a un niño si el mismo así lo considere, a pesar de que exista oposición por alguno de ellos y esto se da por el reconocimiento del hijo que, se da de forma natural y produce el mismo efecto.

Cuando existe una pareja extramatrimonial el autor Zannoni (1966), hace referencia a que ningún de los dos esta legítimamente para promover acciones de impugnación o la nulidad del reconocimiento. En el artículo 263 Código Civil del Ecuador hace referencia a la doctrina autoral en lo relacionado a la impugnación que, considera que el reconocimiento es irrevocable, las acciones

de nulidad solo serían de índole procedente si el que reconoce alega y prueba que no es su hijo.

1.2.4. Determinación de la filiación

Como relata el autor Sánchez (2015), la filiación matrimonial, tanto materna como paterna, queda determinada legalmente por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres y por sentencia firme. Concretamente sobre la filiación paterna, añade la ley que, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a la disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.

La ley aquí trata de especificar un poco más el tema de la determinación de la filiación paterna. Así, nacido el hijo dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, el marido tiene la posibilidad de destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. La ley señala que la filiación no matrimonial se queda determinada legalmente cuando, se inscribe el acta de nacimiento, la misma que se realiza en el Registro Civil para que tenga validez legal, por la declaración conforme realizada por el padre en el llenar el formulario oficial, por el reconocimiento ante el encargado de mencionada institución del Estado, en testamento o en otro documento público.

Con respecto a la filiación, Gangi (2006) manifiesta que, el hijo se da desde la historia de los genes de generaciones de la madre y del padre; se encuentran casos en los cuales, existen hijos abandonados por sus padres; quienes por su condición de abandono llevan consigo afectaciones psíquicas lo que, los volvería más frágiles; padres que, no se encuentran presentes, ausencia en la que no se logra participar de su parentalidad, se halla con la aportaciones de manera sorda con él bebe, por lo que se ve necesario que se revise su conducta para estudiar su biografía caracterizada por situaciones desfavorables desde el momento del nacimiento, por no estar apegados con sus padres con un ambiente hostil, desalentado y distante donde estuvieron sin tener una identidad, una propuesta que proporciona el autor es la descrita en la creencia de un espacio definido por el pasaje de una tragedia filicida en lo, que se da con el dolor que el mismo se ve heredado desde sus padres.

La filiación conforme a Bergel (2006), se da en ocasiones como un trauma, hace preguntas, debido a que en casos se da como un juego que existen varias identidades para encontrar un recurso de finitud de la vida, la misma es objeto de creencia y mas no de una realidad en lo, que se construye con lo corporal, lo sagrado, racional, sexualidad infantil y la capacidad que tiene la persona de la alucinación, como idea la filiación está compuesta por la familia, de ideales del Yo.

El autor Casamiquela (1969), manifiesta cómo el nacido, con la conexión de gametos, tiene legitimación para impugnar la filiación contra sus padres, quienes legalmente lo reconocieron y de los cuales, existe la duda que aportaron con el material genético, entendiéndose la existencia de una semejanza entre el padre y los hijos; considerándose absurdo, que se quiera impugnar la filiación; por otro lado, es importante otorgar la posibilidad de desplazar la filiación legalmente constituido, pero cuando se desplaza la filiación del recién nacido se da la posibilidad que la filiación materna o paterna sería inexistente, por lo que se considera el emplazamiento legal aun cuando el mismo, no se dé cuando existe el vínculo parento-filial, cuyo objetivo se origina con el uso de métodos relacionados con la reproducción humana asistida a través de un método distinto al biológico natural.

1.2.5. Clases de filiación

Penco (2012), menciona que existen dos maneras en la, que se daría la filiación como la, que se da de forma legítima en él, que se da cuando existe matrimonio entre el padre y la madre del niño que fue concebido dentro del mismo, se basa con una presunción legal de cuando la mamá que desarrollo la etapa de gestación dentro del vínculo del matrimonio, se presume la concepción del hijo después de los 180 días; o a los nueve meses después de haberse casado, en el segundo caso está la filiación natural en el que no hay un vínculo matrimonial pero se da por el hecho de vivir juntos o tener una relación estable y esto se establece con el nacimiento, y como último punto se tiene la filiación por adopción que la naturaleza, “también” sabe por qué los padres biológicos lo pusieron en adopción a este niño y, no se sabe de su procedencia.

Los padres biológicos lo reconocen como si fuera suyo y sin prejuicio este acto voluntario tiene efectos no retroactivos, esto quiere decir que si se acoge a un infante no hay marcha atrás y por lo cual, no se daría nulidad porque, se afecta al interés superior del niño. Este tipo de filiación presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento.

Se establece la posibilidad de que haya un reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, previo juicio seguido ante los tribunales familiares. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él reclamaría contra la filiación del hijo. Esta filiación es de naturaleza ficticia y por ende no es biológica, que es lo que marca la diferencia con los tipos de filiaciones precedentes, es creada por un acto de voluntad entre las partes. En el Derecho Familiar es conocida como adopción simple, en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima. La declaración de nulidad de matrimonio, haya existido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no se afecta la filiación de los hijos.

Escobar (2011), hace referencia a la filiación como un proceso complejo en el cuándo los sujetos que tienen similitud genética, el mismo que es considerado como un proceso substancial en el cual, se habla del Yo ideal, y del yo latente como una relación de una existente desde la época narcisista en el cual, se da con la identificación desde una perspectiva primaria con la otra persona, desde una perspectiva de impotencia con respecto a la madre genera una identificación de índole heroica.

1.2.6. Filiación por consanguinidad

La filiación según el autor Fernández (2017), menciona que, se daría de dos maneras, ya sea por consanguinidad que es cuando existe un vínculo directo del padre con el niño y por afinidad, cuando no se ha comprobado el lazo de sangre, pero si la relación de parentesco con los miembros de la familia y esto se distinguiría al momento de que un matrimonio, como esposos no hay consanguinidad pero con el hijo que procrean si se les determinaría la

consanguinidad porque tiene lazos de ambos padres y esto es una figura legal que, no se rompería . A estos efectos, hay que cuidar y distinguir entre matrimonio y pareja de hecho, dado que, esta última no constituye la figura real de cónyuge de una persona. Actualmente no hay regulación alguna, excepto la posible equiparación en los diferentes convenios colectivos de esta figura a la del cónyuge en materia laboral.

1.3. FILIACIÓN EN PERÚ, COLOMBIA Y CHILE

1.3.1. FILIACIÓN EN PERÚ

La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ en el artículo 21 menciona que:

Cuando el padre o la madre efectuó separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, revelaría el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. (PERU, 1993, pág. 9)

Cuando la inscripción se dé por separado, es esto que el padre lo haga después de la madre o viceversa, cualquiera declararía que no es el progenitor y por lo tanto, con ese antecedente se inscribiría, pero no establece la filiación porque no es el verdadero padre o madre

El CÓDIGO CIVIL DE PERÚ en su artículo 30 manifiesta que:

El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación

En Perú si hay la posibilidad de cambiar de apellido al niño, niña o adolescente y esto no altera su filiación como menciona el art.30 del Código Civil Peruano (CIVIL, 2015, pág. 85)

El CÓDIGO CIVIL PERUANO en el artículo 363 afirma que:

El marido que, no se crea padre del hijo de su madre negaría:

1.- Cuando el hijo nace antes de cumplir los 180 días siguientes al de celebración del matrimonio

5.- Cuando, se demuestre a través de la prueba de ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimar las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. (CIVIL, 2015, pág. 201)

El padre que crea que el hijo que va a tener la que va a ser su esposa no es de él negaría si nace en los 180 días después del matrimonio, la prueba del ADN es una prueba de validez para que no exista un vínculo entre el supuesto progenitor y el niño, niña o adolescente, el único que decretaría validez es el Juez

En Perú si existe la figura de cambiar el apellido al niño, niña o adolescente sin alterar su condición, en cambio en el Ecuador no hay esa figura jurídica porque si se cambia el apellido, se está vulnera el Interés Superior del Niño, que se encuentra plasmado en el art.1 del Código de la Niñez y Adolescencia, eso prevalece sobre la Constitución del Ecuador.

Con la prueba del ADN, se considera una prueba contundente de que no existe parentesco entre niño, niña o adolescente y el supuesto padre, es prueba para, que se le cambie el apellido y lleve el del padre biológico si este quisiera reconocerlo de forma voluntaria

1.3.2. FILIACIÓN EN COLOMBIA

En la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en su artículo 13 manifiesta que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (REPUBLICA, 2011, pág. 3)

En el Estado colombiano todas las personas son iguales ante la ley, tienen los mismos derechos, oportunidades y libertades, no son discriminados por ninguna condición, una de ellas sexo o raza

La LEY DE 2006 en su artículo 25 manifiesta que:

Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos, se inscribiría inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. (2006, 2006, pág. 6)

La identidad es muy importante porque constituye el nombre, su nacionalidad y la filiación en niños, niñas y adolescentes por esto se registra en el momento que llega al mundo porque si no tiene un nombre, no se considera como persona.

La LEY DE 2006 en su artículo 82 habla sobre:

Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia

19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

Se realizaría la modificación, cancelación o corrección del nombre del niño, niña o adolescente si dentro del proceso administrativo se pruebe que el apellido no es del origen biológico de la persona sin necesidad de un proceso judicial, hay que dirigirse a la Dirección Nacional de Registro Civil para el cambio respectivo (2006, 2006, pág. 30)

En Colombia la identidad es muy importante por eso, se inscribe al momento que nace un ser humano como en el Ecuador, existe la figura de cambiar el nombre siempre y cuando exista un proceso administrativo sin necesidad de un proceso judicial, en cambio en Ecuador todavía no existe esa figura jurídica del cambio de apellido.

1.3.3. FILIACIÓN EN CHILE

En el CÓDIGO CIVIL en su art.305 menciona que:

El estado civil de padre, madre o hijo se acreditar o probar también por la correspondiente inscripción o subscripción del acto reconocimiento o del fallo

judicial que determina la filiación, inciso segundo (Chile, 16 de mayo de 2000, pág. 47)

En el inciso segundo del Código Civil de Chile queda efectuada la filiación mediante reconocimiento o fallo judicial, se sabe el estado civil del padre o madre con la correspondiente inscripción del niño, niña o adolescente

En el CÓDIGO CIVIL en su art.217 habla sobre:

La maternidad sería impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen derecho a impugnarla, en cualquier tiempo, los verdaderos padre o madre del hijo, el verdadero hijo o el que pasa por tal si, se reclama conjuntamente la determinación de la auténtica filiación del hijo verdadero o supuesto. Si la acción de impugnación de la maternidad del pretendido hijo, no se entablare conjuntamente con la reclamación ejercerse dentro del año contado desde que este alcance su plena capacidad. (Chile, 16 de mayo de 2000, pág. 36)

La maternidad también, se impugnaría cuando exista un antecedente válido como un falso parto, en cualquier tiempo, los dos padres conjuntamente la ley les da la posibilidad de reclamar la impugnación se efectuaría, si no se efectúa hasta que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, el mismo se haría dentro del año después de cumplir los 18 años de edad

El CÓDIGO CIVIL en su art.215 nos manifiesta que:

En el juicio de impugnación de la paternidad del hijo de filiación matrimonial, la madre es citada, pero no obligada a comparecer (Chile, 16 de mayo de 2000, pág. 36)

Cuando el padre desea impugnar la paternidad y la madre es citada para que comparezca a juicio no es obligada a aparecer

El CÓDIGO CIVIL en su art.212 habla sobre:

La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio sería impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa

misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separada de hecho de la mujer. (Chile, 16 de mayo de 2000, pág. 35)

Para que, se efectuó la impugnación el padre realizara dentro de los 180 días siguientes a que tuvo conocimiento del parto o dentro del año, como prueba fundamental sería que demuestre que, en ese tiempo, que se concibió el neonato no estaba con la mamá

El CÓDIGO CIVIL en su art.208 manifiesta que:

Si estuviese determinada la filiación de una persona y quisiera reclamarse otra distinta, ejercería simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación existente y de reclamación de la nueva filiación. (Chile, 16 de mayo de 2000, pág. 34)

Si una persona que no es el padre del niño, niña o adolescente lo reconoció voluntariamente y el padre biológico desea reconocerlo, se ejercería la acción de manera unida para, que se reclame la nueva filiación

El CÓDIGO CIVIL en su art.195 habla sobre:

El derecho de reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable. Sin embargo, sus efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia (Chile, 16 de mayo de 2000, pág. 32)

La filiación es irrenunciable y, no se prescribe, pero existe los efectos patrimoniales que son la prescripción o la renuncia del mismo.

El CÓDIGO CIVIL en su art.186 concluye que:

La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación. (Chile, 16 de mayo de 2000, pág. 30)

Cuando la filiación, se realiza fuera del vínculo matrimonial el reconocimiento queda determinado por el padre o la madre o por una sentencia en firme

En Chile también existe la figura jurídica de cambiar el apellido siempre y cuando se impugne de forma conjunta el cambio de apellido y la filiación, la madre no está obligada a comparecer, en Ecuador no existe el cambio de

apellido por precautelar el Interés Superior del Niño plasmado en el art.1 del Código de la Niñez y Adolescencia, lo único en común que tiene el Ecuador con Chile es que la filiación es irrenunciable y no prescribe con el paso del tiempo.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Métodos Aplicados

La presente investigación, se basa en el paradigma crítico propositivo, en su desarrollo se explicó, cómo se determina y se constituye la verdad biológica y la verdad legal con respecto a la filiación en niños, niñas y adolescentes del Estado ecuatoriano. Desde un enfoque cualitativo, el fenómeno que se quiere investigar, establece sus características y ventajas, que se dan dentro del contexto social.

El método teórico aplicado en la presente investigación fue el analítico- sintético, permite analizar los diversos fundamentos teórico-jurídico, que sirven de fundamento a la verdad biológica y verdad legal en la determinación y constitución de la filiación en la legislación ecuatoriana, se identificó lo que nos dice la doctrina sobre la verdad biológica y la verdad legal, que se prioriza en el estudio de la filiación en la legislación ecuatoriana donde se da esta figura jurídica desde el momento que el hijo es reconocido por su padre o su madre. El método práctico, que se utilizó fue el comparativo, se extrajo fundamentos teórico – jurídicos de otros países para determinar cuáles con las circunstancias que se consideran para que un niño, niñas o adolescente posea la filiación de sus padres, con el fin de evaluar aspectos positivos, que se da en cada legislación al momento del reconocimiento voluntario y, que se asocie este contexto a nuestro ordenamiento jurídico.

2.2. Técnicas e Instrumentos

En investigación, se aplicó la modalidad bibliográfica, documental y de campo, para lo cual, se recopiló información utiliza: libros, doctrina, artículos científicos, entre otros, que constituye información secundaria pertinente, al tema de investigación; además la utilización de documentos válidos que otorgó la Función Judicial, constituyéndose como información primaria, en lo pertinente a “la verdad biológica y la verdad legal en la determinación y constitución de la filiación en la legislación ecuatoriana”.

En cuanto a la investigación de campo se realizaron entrevistas a jueces de lo Civil y Jueces de Niñez y Adolescencia, además abogados del libre ejercicio, expertos en el tema, quienes facilitaron la información necesaria acerca de “La

verdad biológica y la verdad legal en la determinación y constitución de la filiación en la legislación ecuatoriana”.

La técnica de redacción que, se empleó fue la entrevista, la misma que permitió generar entornos de comunicación con el entrevistador y los sujetos de estudio, con la información que aporte al desarrollo de la investigación, esta técnica se aplicó con profesionales del derecho. Para la técnica ya indicada se realizó un banco de preguntas estructurado. Se emplearon varios cuestionarios es de la información que los mismos iban a proporcionar, el cuestionario dirigido a los Jueces de lo Civil, el cuestionario dirigido a los Jueces de Niñez y Adolescencia que consta de seis preguntas.

2.3. Población y muestra

Se emplea la técnica de entrevista, aplicada a dos jueces de lo civil profesionales del derecho de la provincia de Chimborazo, quienes, desde su experiencia, aportaron criterios sobre la realidad social, compartieron las experiencias que han tenido en el transcurso de su carrera.

Cuadro Lista de Entrevistados

JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	NÚMERO
- Dr. Oswaldo Ruiz - Dr. Mario Guerrero - Dr. José Gallardo	3
JUECES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	NÚMERO
- Dr. Jorge Castillo - Dr. Roberto Tapia	2
TOTAL	5

Fuente: Elaboración propia

Para dar cumplimiento al objetivo general planteado, se analizó los principales fundamentos teóricos que sirve de sustento para la investigación, denominada la verdad biológica y la verdad legal en la constitución y determinación de la

filiación en la legislación ecuatoriana, mediante la revisión del Código de la Niñez y Adolescencia y la Constitución de la República; se determinó algunos casos en que los padres, no se cambiaría de apellido a sus hijos, por cuanto ya están reconocidos por un padre que lo hizo voluntariamente.

CAPITULO III. RESULTADOS. ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de Resultados

CUESTIONARIO	Dr. Jorge Castillo Juez de la mujer, niñez y adolescencia	Dr. Roberto Tapia Juez de la mujer, niñez y adolescencia	Dr. Oswaldo Ruiz Juez Provincial de la sala de Familia, mujer, niñez y adolescencia	ANALISIS
1. ¿Considera usted que el reconocimiento voluntario es irrevocable tal como lo establece el art.248 del Código Civil?	Si, considera que es irrevocable con respecto de la persona que realiza dicho reconocimiento con conciencia y voluntad aun es de que el niño que reconoce como propio no es hijo biológico	Si, se mantendría como está porque se tiene que precautelar el Interés Superior del Niño	Si, por cuanto existe varios fallos y de acuerdo a la sana crítica	Los magistrados concuerdan que el reconocimiento, no se revocaría, es un acto libre y voluntario
2. ¿Aplicaría usted el principio de interés superior del niño y la sana crítica para revocar el reconocimiento voluntario si el padre biológico del niño, niña o adolescente impugna dicho reconocimiento?	No, porque cuando se, habla de impugnación del acto de reconocimiento tiene que justificarse en legal y debida forma que le momento de reconocer al hijo, no existiera vicios del consentimiento	El padre biológico impugna el acto voluntario tiene que ser revisado para que, se cumpla con el derecho a una identidad de sus padres biológicos	No, en el caso de existir algún interés que demuestre el hijo o hija reconocido es este quien ejerza la acción de reconocimiento	Se justificaría en forma legal, cuando se reconoce al niño, niña y adolescente no hay vicios como son el error, fuerza y dolo y por ende, se cambiaría el apellido para que el niño tenga derecho a saber quién es su padre biológico
3. ¿Piensa usted que la verdad legal se antepondría a la verdad biológica en beneficio de la filiación en la legislación ecuatoriana	Los dos se, encuentran enmarcados en el ámbito de Constitucionalidad, la una constituyéndose normativo de cumplimiento en el estado y la verdad biológica constituyéndose en el vínculo de ejecución	No, se antepondría la verdad biológica, sin embargo, existiría el correspondiente trámite judicial de investigación e impugnación	Existen acciones que como abogados al momento de tomar la decisión, entablar una acción hay que adecuar la que sea pertinente al fin determinar la verdad biológica	La verdad biológica se antepondría a la verdad legal, puesto, que se demuestra mediante el ADN el parentesco que existe entre el hijo con su padre biológico, se tomaría en cuenta la verdad legal como una norma, que se daría cumplimiento

4. ¿Según su criterio existe un vacío legal entre la verdad biológica y la verdad legal en el reconocimiento voluntario de un niño, niña o adolescente?	No, porque todo acto voluntario es libre de vicios es irrevocable	No, porque todo se prueba en derecho	No, porque son dos instituciones jurídicas diferentes	No, porque cuando se reconoce a un niño, niña o adolescente es de forma voluntaria y no existe vicios del consentimiento
5. ¿Qué opinión tiene sobre el interés superior del niño, niña o adolescente en cuanto a la filiación por un hecho natural o por un hecho jurídico?	Respecto al interés superior del niño, sea que su filiación debido de un hecho natural, entendido nacido dentro de matrimonio o por un acto jurídico declarado por un Juez ,se garantiza el Interés Superior del Niño al momento que goza del derecho de identidad con su padre y madre quienes ejercen patria potestad y por ende queda evidencia que en cualquier acto prima el Interés Superior del Niño	El hecho jurídico se da a través de la ley y el hecho natural es cuando una persona reconoce de forma voluntaria	El principio del interés superior del niño, se refiere a sus derechos, la filiación se refiere al vínculo existente entre progenitores	Se habla del interés superior del niño, cuando se da dentro del matrimonio, se constituye un hecho natural y es un hecho jurídico cuando lo declara la ley
	Dr. José Gallardo Juez de la Sala Única de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	Dr. Mario Guerrero Juez de la Sala Única de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia		
1. ¿Considera usted que el reconocimiento voluntario es irrevocable tal como lo establece el art.248 del Código Civil?	Desde el punto de vista de la identidad el reconocimiento voluntario es irrevocable, toda vez de que una persona a perpetuidad tenga una sola identidad, este criterio	Sí, creo que tiene que ser revocable el reconocimiento de una persona que no es su padre y de esta manera, se asegure la relación biológica del niño o niña con su padre biológico.		

	desde el punto de vista legal sin embargo, desde otra óptica, se consideraría que como un derecho humano a la identidad de las personas serían reconocidas por sus verdaderos padres biológicos	
2. ¿Aplicaría usted el principio de interés superior del niño y la sana crítica para revocar el reconocimiento voluntario si el padre biológico del niño, niña o adolescente impugna dicho reconocimiento?	El interés superior del niño con la facilidad de que reconozca a su padre y que garantice su identidad que le corresponde existiendo jurisprudencia que respalda que existe casos que, se cambiaría el apellido por libre elección del niño, niña o adolescente por el hecho de conocer su origen	Le pareció dar la espalda a la ciencia, feminista con el interés de asegurarle el interés del niño por lo tanto, es necesario el reconocer a un niño. Se aplica, por lo tanto, por la autoridad competente el criterio de la sana crítica en base al resultado del ADN.
3. ¿Piensa usted que la verdad legal, se antepondría a la verdad biológica en beneficio de la filiación en la legislación ecuatoriana	Se antepondría a la verdad legal, hay jurisprudencia que respalda	Se antepondría a la verdad biológica porque tiene un altísimo grado de certeza y esto es al niño o niña le asegura que lleven la identidad biológica que le corresponde.
4. ¿Según su criterio existe un vacío legal entre la verdad biológica y la verdad legal en el reconocimiento voluntario de un niño, niña o adolescente?	No creería que existe un vacío legal, imposición de un criterio de género, yo me inclino por el criterio científico de la verdad jurídica ,se antepondría en estos casos.	Se inclinó por la verdad biológica, en muchos casos, no se toma en cuenta al momento de dar una respuesta favorable al caso
5. ¿Qué opinión tiene sobre el interés superior	Es aquí donde, se deja en libertad la decisión de los	No hay como desconocer la realidad social, habría la posibilidad de que una vez que el niño o niña encuentre al padre real sea revertida el reconocimiento anterior,

<p>del niño, niña o adolescente en cuanto a la filiación por un hecho natural o por un acto jurídico?</p>	<p>vicios del conocimiento a aplicarse legalmente Todo lo, que se refiere a este tipo de problemas esta aplicado la jurisprudencia respectiva en las sentencias dictadas por los jueces y que, se encuentran subidos al sistema de la -Corte Provincial.</p>	<p>tomar en cuenta que rima la voluntad de la madre el de que otra persona lo reconozca, en donde el debate de dos personas adultas se da ante el derecho de un niño.</p>
---	---	---

Elaborado por: Estefany Hilda Morales Bernal

Fuente: Recopilación de la información de expertos

3.2. ANALISIS GENERAL

- ✓ En torno a la primera pregunta de los cinco profesionales del derecho, cuatro estuvieron en concordancia que el reconocimiento sería irrevocable, por la identidad del niño, niña y adolescente, también por que la persona que realiza dicho reconocimiento lo hizo de forma voluntaria y libre. Uno de los encuestados estuvo de acuerdo con la teoría propuesta, sobre ser revocable en cuanto cada niño, niña y adolescente tener el apellido de su padre biológico, es un derecho saber de dónde procede y quienes son los padres biológicos.
- ✓ Como segunda pregunta de igual manera cuatro magistrados ,estuvieron de acuerdo en que el interés superior del niño y la sana crítica irían de la mano, existe jurisprudencia que respalda el reconocimiento voluntario y que por elección del niño, niña y adolescente le da la oportunidad de cambiar el apellido, esto no quiere decir que tenga que llevar el apellido del padre por lo que no consideran la verdad biológica como el Juez Mario Guerrero considera que, se tomaría en cuenta la sana crítica en base al resultado del ADN que es una prueba fundamental y concisa que afirma el parentesco de consanguinidad del padre con su hijo.
- ✓ En la tercera pregunta los doctores dieron una respuesta poco concisa, manifiesta que primaría la verdad legal porque hay jurisprudencia que lo respalda y no la verdad biológica, menciona que el examen de ADN es una prueba fundamental de saber que el padre y su hijo llevan en la sangre cromosomas y gametos que solo el padre biológico los tiene con su hijo.
- ✓ En la cuarta pregunta los doctores no creen que hay un vacío legal porque la jurisprudencia es clara para ellos, para el Dr. Mario Guerrero debería primar la verdad biológica, aunque eludió responder la pregunta si existe o no un vacío legal.
- ✓ En la última pregunta, los cuatro expertos priman en sentencias dictadas por los Jueces de la materia de Niñez y Adolescencia y en el Código de la Niñez y Adolescencia en su primer artículo; en cuanto al Dr. Mario Camacho tiende más por la realidad social, y que si el niño, niña o

adolescente encuentra a su padre real llevaría su apellido, en cuanto la madre también daría su consentimiento porque si no, se estaría debatiendo el criterio de dos personas adultas sobre el derecho de un niño, niña y adolescente .

- ✓ En definitiva, los entrevistados afirman que no existe un vacío legal referente a la verdad biológica y verdad legal, de sus respuestas inmediatamente, se corregiría que a pesar de que la ley es clara en cuanto a la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario no existe reglamento, ley o norma alguna en la, que se determine claramente que es lo que se daría cuando la mencionada figura legal en base a una prueba biológica muy acertada, aparece el padre real quien desea reconocer a su hijo.
- ✓ Los cinco jueces son expertos en la materia, los tres primeros son jueces de la niñez y adolescencia y los otros dos son jueces provinciales en el mismo ámbito, me ayudaron a saber que si hay la posibilidad de contar con la prueba del ADN en los casos que el padre biológico desee darle su apellido a su hijo, cuenta siempre con la sana crítica para dar un fallo y que, no se vulnere ni el derecho del padre ni del niño, niña o adolescente
- ✓ Las entrevistas los cuatro primero jueces dijeron que ellos sólo se basan en lo que está plasmado en la ley no hacían valer la prueba de ADN, en el sentido de que la prueba solo es para saber si es el hijo o no pero no para que tenga su apellido, el último juez mencionó que él tuvo un caso en el cual, si aceptó, que se cambie el apellido por cuanto como dicta la Constitución de la Republica los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a saber de sus orígenes es decir, a saber quiénes son sus padres biológicos y llevar el apellido de estos

CONCLUSIONES

- ✓ El análisis de la verdad biológica, misma que se contrapone a la verdad legal, para efectuar la determinación y la constitución de la filiación en la legislación ecuatoriana. La filiación biológica es un hecho natural e innegable, de forma consanguínea, el padre se encuentra directamente vinculado con su hijo, esta relación inicia desde el momento de la concepción y perdura por toda la vida; se conoce aquello debido al avance científico, permite conocer en base a diversas pruebas que, tienen un margen de error casi nulo, respecto a la filiación de una persona, este es un hecho irrefutable. Así, Constitución de la República del Ecuador consagra, entre sus líneas varios derechos, en el artículo 45 inciso segundo, garantiza el derecho que asiste a una persona a conocer de forma certera acerca de su verdadera identidad; este derecho al igual que los demás tiene la característica de ser irrenunciable por cuanto los niños, niñas y adolescentes tienen la plena posibilidad de saber quién es realmente su padre no obstante, en las cuestiones sobre las cuales, se haga más difícil el hecho de no conocer su filiación. Pese a esto, los jueces concluyen en las entrevistas realizadas, aplicar la norma legal de manera estricta es decir, con una visión netamente ius positivista, arriesga el derecho fundamental de las personas y sobre todo al niño, niña o adolescente para conocer y relacionarse con sus padres biológicos.
- ✓ El contraste doctrinario entre la filiación consanguínea y la filiación legal para el establecimiento del parentesco, mediante el estudio de normativa y doctrina, esta última manifiesta que el reconocimiento voluntario *primera*

facie sería revocable, con el impulso que el padre biológico desee reconocer a su hijo, con quien guarda vínculo consanguíneo, teniendo en cuenta que se realizara una prueba de ADN para saber si existe vínculo de padre a hijo. Sin este no existe norma alguna, mediante la cual, exista la posibilidad de resolver el conflicto que subyace, cuando después de un reconocimiento voluntario irrevocable aparece otra persona, mediante la verdad biológica, al amparo de una prueba científica, pretende reconocer a su hijo.

- ✓ El diagnóstico de la situación de la determinación y constitución de la filiación en comparación con legislaciones internacionales, básicamente en los países de Perú el cambio de nombre no altera la condición civil, si se constituye la filiación por lo tanto, el supuesto padre negaría el parentesco con su hijo con una prueba de ADN, por otro lado en Colombia también existe la posibilidad de modificar el apellido para que prevalezca el origen biológico y como prueba se tiene el ADN, en Chile también existe el cambio de apellido siempre y cuando se haga de forma conjunta es decir, la persona que lo reconoció voluntariamente y el padre biológico en este caso y por último en el país de Ecuador la filiación, se constituye con la persona que reconoció y no hay como cambiar el apellido porque encima de la constitución prevalece el Interés Superior del Niño.

RECOMENDACIONES

- ✓ La Asamblea Nacional llevaría a cabo reformas legales en el Código Civil para que, se defiendan el derecho que tienen los padres biológicos para reconocer a sus hijos, de modo que la filiación sea correctamente establecida y efectivizada.
- ✓ Expedir una adecuada legislación, que permita dar trámite al derecho a la identidad, que vaya en concordancia con el artículo 45 de la Constitución de la República, para que, no se vulneren los derechos, tanto de los menores de edad como el de los padres biológicos que deseen reconocerlos y darles su apellido.
- ✓ Toma en consideración aquellos casos en los cuales, el padre biológico desee reconocer al niño, niña o adolescente, se toma en cuenta primero al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución y segundo a las reglas de la sana crítica de acuerdo al artículo 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos.
- ✓ Se recomienda que la Función Judicial del Ecuador, preste la relevancia debida a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en relación con los derechos fundamentales reconocidos, tanto en la Constitución como también en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de tal manera que atienda lo concerniente al interés superior del niño y el derecho a la identidad.
- ✓ Los jueces deberían de tener mayor capacitación y conocimiento de lo que constituye, involucra y es el Estado Constitucional de Derechos para

lo cual, se recomienda que el Consejo de la Judicatura y la Escuela Judicial, capacite en mejor y mayor medida a los operadores de justicia, en el conocimiento del derecho constitucional moderno.

BIBLIOGRAFIA

Herráez (2012) Texto Ilustrado e Interactivo de Biología Molecular e Ingeniería Genética, 2ª ed., p. 423. Elsevier España, Madrid.

Boque Miro, Roberto. (1999). Compilación de notas referidas al derecho de menores. Edición Alveroni . Cordova-Republica Argentina

Calvete Añon, Juan (13-11-2015). Cosa juzgada, prejudicialidad y litispendencia.LEFEBVRE.

Chavez.(2003).La Familia en el Derecho.

CHECA CARATACHEA, M. (2007). Polimorfismos genéticos. Medigraphic.

Cifuentes Pérez de Castro,M. (2001). La verdad biológica en la determinación de la filiación. Madrid. DYKINSON.Huarte, Elena .(2009). La verdad biológica en la determinación y constitución de la filiación.

COLOMBIA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. (2011).Secretaria Jurídica.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO. (1933).CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ (EDICION OFICIAL).CONGRESO D ELA REPUBLICA. Perú-Perú.

Corporación de Estudios y Publicaciones.(2008).CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR(1era. Ed).Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador

D.F.L 1 del Ministerio de Justicia de la República de Chile.(16 de mayo de 2000).CODIGO CIVIL.

EL CONGRESO DE COLOMBIA. (2006). *Código de la Infancia y Adolescencia. (LIBRO I). REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL. Bogotá-Colombia.*

el Jurista.(2017).GRADOS DE PARENTESCO:GRADOS DE CONSANGUINIDAD Y DE AFINIDAD.

Filiación familiar .(2012) .HISTORIA.

Gonzales Perez, Maricela del Rosario.(2012) La verdad biológica en la determinación de la filiación . Universidad de Oviedo.

Guachamboza, V. (2016). *La irrenunciabilidad el reconocimiento voluntario de los hijos y sus consecuencias jurídicas* (tesis de grado). Universidad de los Hemisferios, Quito.

Illanes (2008).PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA VERDAD BIOLOGICA Y EL REGIMEN LEGAL DE FILIACION.

L, T., C, I., & C, V. (2013). Fundamentos de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) y de la PCR en tiempo real. Medigraphic.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2015). *DECRETO LEGISLATIVO N°295 Código Civil. (DECIMO SEXTA EDICION OFICIAL).Deposito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.Lima -Perú.*

Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. *Estudios Básicos de Derechos Humanos, I*, 15-31.

Ponce, A. (2015). *Afectación del derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes por la permisión de reconocimiento voluntario complaciente*

(tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Guayaquil.

Ramos.(2012).Matrimonio y Divorcio en la antigua Roma.

Rossel. E. (2006). *La filiación y los derechos de la Niñez.* Buenos Aires: Heliastra.

Sanchez, Bermejo.(2015) .DETERMINACION DE LA FILIACION.

SENADO DE LA NACION.(2016).DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLOGICA.

ANEXOS

ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR. ROBERTO TAPIA JUEZ DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO




ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR. JORGE CASTILLO JUEZ DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO



**ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR. OSWALDO RUIZ JUEZ
PROVINCIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA
PROVINCIA DE CHIMBORAZO**



**ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR. JOSE GALLARDO JUEZ
PROVINCIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA
PROVINCIA DE PICHINCHA**

 Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato

Escuela de Jurisprudencia

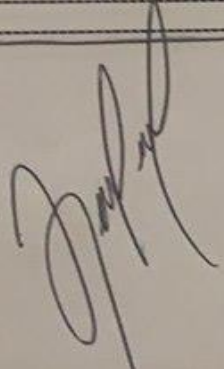
Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogada

Sírvase Jueces de Primer Nivel y Jueces Provinciales de la Sala de Familia, mujer, niñez y adolescencia, de responder las preguntas de la entrevista, que son para sustentar la investigación que se está realizando sobre: "La verdad biológica y la verdad legal en la determinación y constitución de la filiación en la legislación ecuatoriana"

1. ¿Considera usted que el reconocimiento voluntario debe de ser irrevocable tal como lo establece el art.248 del Código Civil?
.....
2. ¿Aplicaría usted el principio de interés superior del niño y la sana crítica para revocar el reconocimiento voluntario si el padre biológico del niño, niña o adolescente impugna dicho reconocimiento?
.....
3. ¿Piensa usted que la verdad legal deber primar ante la verdad biológica en beneficio de la filiación en la legislación Ecuatoriana?
.....

¿Según su criterio existe un vacío legal entre la verdad biológica y la verdad legal en el reconocimiento voluntario de un niño, niña o adolescente?
.....

¿Qué opinión tiene sobre el interés superior del niño, niña o adolescente en cuanto a la filiación por un hecho natural o por un acto jurídico?
.....



ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR. MARIO GUERRERO JUEZ PROVINCIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA